



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones
(18 a 27 de abril de 2016)****Opinión núm. 16/2016 relativa a José Daniel Gil Trejos (Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 20 de julio de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a José Daniel Gil Trejos. El Gobierno respondió a la comunicación el 23 de julio de 2015. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. José Daniel Gil Trejos, ciudadano costarricense, de 55 años de edad, casado y de profesión empresario, fue detenido en horas de la tarde del 26 de mayo de 2015 en el hotel Wayak de Managua, ubicado frente al club Terraza, por agentes de la Policía Nacional de Nicaragua.

5. El Sr. Gil Trejos habría llegado a Managua en la mañana de dicho día en un vuelo procedente de San José (Costa Rica). Su viaje habría sido motivado por razones de trabajo. Luego de su arresto, el Sr. Gil Trejos fue conducido a las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial (DAJ) e internado en la prisión de máxima seguridad de la DAJ, más conocida como “El Chipote”, en Managua. Al momento de la aprehensión, los agentes policiales no mostraron orden de detención alguna y no le comunicaron las razones de su detención.

6. El Sr. Gil Trejos habría sido internado en situación de incomunicado y no se le habría permitido la visita de un abogado ni de las autoridades consulares hasta el 26 de junio de 2015, es decir un mes después de su arresto. Tampoco habría sido puesto a disposición judicial de manera inmediata y no habría sido visitado por un médico pese a padecer de hipertensión y requerir atención médica permanente. Las autoridades penitenciarias no le estarían proporcionando los medicamentos que requiere. Su estado de salud habría sufrido un serio deterioro desde su encarcelación.

7. Informa la fuente que se han violado los derechos del Sr. Gil Trejos a la defensa, al debido proceso, a recibir atención médica y a mantener contacto con el mundo exterior y particularmente con sus familiares. No se le han comunicado los motivos de su arresto y detención.

8. Agrega la fuente que el centro de detención “El Chipote” es generalmente considerado por las organizaciones no gubernamentales como peligroso y que sus instalaciones no presentan las condiciones estructurales mínimas de salubridad y habitabilidad requeridas. En sus instalaciones se habrían practicado en el pasado numerosos casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

9. Otros ciudadanos costarricenses estarían también internados en “El Chipote” y tendrían problemas de acceso a representantes consulares de su país.

10. Finalmente, la fuente sostiene que la detención del Sr. Gil Trejos es contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración, a los artículos 9 y 14 del Pacto, al artículo 8, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —relativo a las garantías judiciales que reconoce el debido proceso legal— y al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

11. Considerando el carácter arbitrario de su detención, la fuente solicita la inmediata puesta en libertad de esta persona.

Respuesta del Gobierno

12. El Gobierno de Nicaragua comunicó que considera que este caso se trata de una detención común y no una detención arbitraria, y que se le ha dado el debido proceso conforme a la legislación nicaragüense, mientras concluye el proceso de extradición del Sr. Gil Trejos, solicitada por las autoridades judiciales de la República de México a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) por la presunta comisión del delito de fraude tipificado en la República de México, en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal.

13. La Misión Permanente de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra señaló asimismo al Grupo de Trabajo que el mismo caso está bajo el conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instancia del sistema interamericano de derechos humanos que abrió un procedimiento de medidas cautelares para el Sr. Gil Trejos. Teniendo en cuenta este procedimiento, el Gobierno de Nicaragua consideraba que no era oportuno que este caso estuviese bajo el conocimiento de dos instancias internacionales, por lo que pidió al Grupo de Trabajo poner fin a su consideración y desestimarlos.

14. Sin embargo, a pesar de esta petición, el Gobierno de Nicaragua informó al Grupo de Trabajo que las autoridades judiciales nacionales se habían pronunciado respecto a la petición de medidas cautelares en la jurisdicción interna, la cual señaló que para determinar las medidas cautelares, según el Código Procesal Penal nicaragüense, debería tenerse en cuenta entre otros factores, la magnitud del daño causado por el delito y el peligro de la evasión del detenido, basado entre otras circunstancias en la falta de arraigo del detenido en el país. Asimismo, la Ley 745 de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal de Nicaragua señala imperativamente que en todos los delitos de fraude, cuya pena se clasifique como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva, mientras dure el proceso, hasta que se dicte sentencia, por lo que en el presente caso de extradición la prisión preventiva deberá durar hasta el pronunciamiento de la admisión o negación de la extradición.

15. Además informó que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ordenó mantener la medida de detención provisional en contra del Sr. Gil Trejos, hasta tanto la misma Corte resuelva sobre la admisibilidad del pedido de extradición.

16. Para el Gobierno de Nicaragua el proceso penal antes referido se realiza en estricto apego a la legislación nicaragüense y los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Nicaragua es Estado parte.

Comentarios de la fuente

17. La respuesta del Gobierno de Nicaragua fue enviada a la fuente el 25 de septiembre de 2015. Sin embargo, no se recibieron comentarios adicionales de su parte.

Deliberaciones

18. Tal como ha sido la práctica del Grupo de Trabajo y debido a que los hechos se refieren en parte a México, el , miembro del Grupo de Trabajo de nacionalidad mexicana, se inhibió de participar en la deliberación del presente caso.

19. En su respuesta a la comunicación, el Gobierno de Nicaragua se limita a afirmar que la detención no fue arbitraria y que la privación de libertad tiene como base un proceso de extradición del Sr. Gil Trejos a México. Sin embargo, no ofrece elementos de prueba que lo sustenten.

20. El Gobierno de Nicaragua también reporta que el presente caso se encuentra bajo el conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en sus atribuciones para dictar medidas cautelares, alegando que el Grupo de Trabajo no debería dar conocimiento al mismo. Sin embargo, no proporciona material probatorio que

demuestre que el presente caso se encuentre efectivamente bajo el conocimiento de dicho organismo y que el mismo porte sobre los mismos hechos sobre los cuales se motivó la comunicación presentada al Grupo de Trabajo. Resulta importante resaltar que, de ser cierto que el presente caso esté siendo procesado ante la Comisión, los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo no restringen su competencia para conocer de una comunicación que forme parte de medidas cautelares dictadas por la Comisión. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que dicho argumento no es admisible.

21. El Gobierno no proporcionó información detallada sobre las modalidades de tiempo, lugar y forma en la que el Sr. Gil Trejos fue privado de su libertad, ni tampoco probó que al momento de la aprehensión, los agentes policiales mostraran una orden de detención y le comunicaran las razones de la detención. Tampoco proporcionó información que desvirtuara los señalamientos relativos al estado de incomunicación del Sr. Gil Trejos, ni que se le hubiese negado acceso a su abogado y a las autoridades consulares en Costa Rica, por un período de un mes, desde su detención en mayo de 2015.

22. Conforme al artículo 9 del Pacto, se reconoce el derecho de toda persona a ser informada de las razones de su detención desde el momento del arresto. De la misma forma, el artículo 14 del Pacto señala el derecho de toda persona acusada de un delito al debido proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con su abogado defensor.

23. El Grupo de Trabajo también recuerda que Nicaragua es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que, de acuerdo con el artículo 36, párrafo 1 b) de esta Convención, si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en dicha disposición de la Convención¹.

24. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo que las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica inmediatamente después de que se practique la detención y las autoridades al momento de la detención deben informar de ese derecho².

25. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Gil Trejos fue arbitraria al haberse efectuado en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración y de los artículos 9 y 14 del Pacto.

Decisión

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Daniel Gil Trejos es arbitraria y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria consideradas por el Grupo de Trabajo para el examen de los casos que le han sido sometidos.

¹ Véase sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*, párrs. 124 y 139. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 122, en que la Corte “estima que el derecho individual que se analiza en esta Opinión Consultiva debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”.

² Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), Principio 9 (Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica).

27. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Nicaragua que repare integralmente los daños causados por la privación arbitraria de libertad del Sr. Gil Trejos, incluyendo los resultantes de su falta de acceso a un tratamiento médico apropiado de su hipertensión durante su detención.

28. En vista de las denuncias recibidas sobre los antecedentes de numerosos casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el centro de detención “El Chipote”, el Grupo de Trabajo estima oportuno, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, someter la situación al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[Aprobada el 25 de abril de 2016]
